



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2017/2018  
Convocatoria: Septiembre

# **El Acuerdo de París: Objetivos, aplicabilidad y cumplimiento.**

## **The Paris Agreement: Objectives, applicability and compliance.**

Realizado por el alumno: David Hernández Hernández

Tutorizado por la Profesora: D<sup>a</sup>. Ana María Garrido Córdoba.  
Departamento: Derecho Público y Privado Especial y de Derecho de la Empresa.  
Área de conocimiento: Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho





Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



***"Los científicos pueden describir los problemas que afectarán el medio ambiente basándose en la evidencia disponible. Sin embargo, su solución no es la responsabilidad de los científicos, sino de la sociedad en su totalidad"***

***- Mario Molina***

## ABSTRACT

The present final degree project tries to analyze the Paris Agreement within the United Nations Framework Convention on Climate Change (UNFCCC) approved in 2015. The continuous emissions of polluting gases into the atmosphere have caused the temperature of the earth to increase at an uncontrolled rate, in a very short period of time, so the international community has agreed to make a series of measures to combat global warming.

This study includes the main purposes of the Paris Agreement and possible setbacks that may arise from a legal view, which jeopardize the real fulfillment of the commitments acquired by the Parties.

For this, the Convention to which the Paris Agreement pertains will be examined, and the Kyoto Protocol will also be analyzed, both form an idea of how The Paris Agreement has been formed, while the main objective of this study focuses on the way in which the Parties commit themselves to achieving the objectives and the possible abandonment of one of the parties.

## RESUMEN

El presente trabajo trata de analizar el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático dentro del marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático aprobado en 2015. Las continuas emisiones de gases contaminantes a la atmósfera han hecho que la temperatura de la tierra aumente a un ritmo descontrolado en un periodo de tiempo muy corto, por lo que la comunidad internacional ha acordado realizar una serie de medidas para frenar el calentamiento global.

En este estudio se recogen los propósitos principales del Acuerdo de París y los posibles contratiempos que pueden surgir desde un punto de vista jurídico, que hacen peligrar el cumplimiento real de los compromisos adquiridos por las partes.

Para ello se examinará la Convención a la que pertenece el Acuerdo de París, además del protocolo de Kyoto como texto jurídico antecesor del Acuerdo, y que forman una base esencial sobre cómo se ha llegado a realizar el Acuerdo de París, mientras que el objetivo principal del estudio se centra en la forma por la cual las Partes se comprometen a alcanzar los objetivos y la posibilidad de abandonar este Acuerdo.

## Índice

1. Introducción.....	7
2. Antecedentes del Acuerdo de París.....	9
2.1 La Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.....	10
2.2 La Conferencia de las Partes.....	12
2.3 El Protocolo de Kyoto.....	13
3. El Acuerdo de París.....	17
3.1 Análisis del contenido.....	17
3.2 Objetivos.....	19
3.2.1 Mantener el incremento de temperatura por debajo de los 2 °C.....	20
3.2.2 Adaptación.....	20
3.2.3 Cooperación y Transparencia.....	22
3.3 Las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.....	23
3.4 El Soft Law en el Acuerdo de París.....	27
3.4.1 El Soft Law en relación al cumplimiento de los compromisos asumidos por las Partes.....	31
3.5. Abandono del Acuerdo.....	33
3.5.1 Abandono de EE.UU.....	35
4. Conclusiones.....	43
5. Bibliografía y Fuentes.....	49

## 1. Introducción.

Como bien sabemos el derecho abarca todos los ámbitos de la vida en sociedad, incluyendo la relación de las personas con el entorno natural, y dentro de la relación entre la sociedad y la naturaleza surge la protección de esta última frente a los ataques continuos de las personas al planeta, y cuyas consecuencias nos afectan a todos. Partiendo de una norma tan básica en nuestro ordenamiento jurídico como lo es la Constitución Española de 1978, observamos que incluso se reservó uno de sus preceptos para la protección del medio ambiente en forma de principio rector de la política social y económica<sup>1</sup>.

Por desgracia en el último siglo se han emitido muchos gases contaminantes a la atmósfera, sobretodo por la industrialización de los Estados, lo que ha provocado el aumento del llamado efecto invernadero<sup>2</sup>, y cuya consecuencia máxima es el acelerado cambio climático ocasionado por el hombre<sup>3</sup>, dado que en la tierra siempre han existido

- 
- 1 Artículo 45 de la Constitución Española: "**1.** Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. **2.** Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. **3.** Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado."
  - 2 Se denomina efecto invernadero al fenómeno por el cual determinados gases retienen parte de la energía del suelo que ha sido calentado previamente por el efecto de la radiación solar.
  - 3 Por *Cambio Climático* antropogénico se entiende el conjunto de variaciones que experimentan los diversos climas terrestres a causa del sobrecalentamiento de la superficie planetaria inducido esencialmente por la acumulación en la atmósfera de ciertos gases que emitimos al quemar combustibles fósiles (carbón, derivados del petróleo y gas natural). DE CASTRO MANUEL, " Sobre

cambios climáticos, pero nunca en un periodo de tiempo tan corto. El impacto sobre el planeta tierra si no se frenan estas acciones será enorme, con aumentos de temperatura, aumento del nivel del mar, con predicciones de aumento de frecuencia de olas de calor, tormentas, inundaciones, falta de agua potable, derivando todo ello en el aumento de los índices de mortalidad. Por todos estas consecuencias que podrían producirse por el cambio climático es necesario la creación de normas que preserven el medio ambiente, y cuyo objetivo sea la reducción de contaminación y de gases efecto invernadero<sup>4</sup>. Precisamente en la reducción de la contaminación juegan un papel muy importante las potencias mundiales, por ser los países que más emisiones de Dióxido de Carbono emiten<sup>5</sup>, pero el cambio climático es una cuestión que afecta a todo el planeta, por lo que todos los países y personas deberían participar en la reducción de contaminación, creando para ello procesos de institucionalización a través de Organizaciones Internacionales o a través de los propios Estados.

Esta relación entre estados cuya unión es la contención del cambio climático es el punto de partida de este trabajo, en concreto el análisis del último gran acuerdo entre estados relacionado con el cambio climático, el Acuerdo de París Sobre el Cambio Climático, y

---

las bases científicas del cambio climático antropogénico”, *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, Año 2016, Número 114.

4 *"Por "gases de efecto invernadero" se entiende aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja."* Artículo 1.5 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

5 Actualmente China ocupa el primer lugar en la lista de países más contaminantes, seguido de Estados Unidos, India, Rusia, Japón y Alemania. España se situó en el puesto 24. Vid. Pág. Web. <http://edgar.jrc.ec.europa.eu/overview.php?v=CO2andGHG1970-2016&dst=CO2emi&sort=des9>  
Fecha de consulta: 09-05-2018.



sus principales obstáculos, que pueden hacer que este Acuerdo no cumpla con las expectativas y objetivos que se han plasmado en el mismo.

## 2. Antecedentes del Acuerdo de París.

Las negociaciones internacionales relacionadas con el cambio climático son sumamente complejas dadas las implicaciones sociales, y sobre todo económicas, en este tipo de acuerdos, así podemos observar como se tardó más de 30 años en poner en marcha las primeras medidas de protección a nivel internacional. Todo empezó en la década de 1970, tras muchas investigaciones, descubrimientos, estudios y avances científicos realizados, la comunidad científica llegó a la conclusión que el creciente aumento de CO2 provocado por la actividad industrial aumentaba la temperatura del planeta debido al efecto invernadero, y las consiguientes catástrofes medioambientales que ello suponía. En los años posteriores hubo varias conferencias intergubernamentales relacionadas con el cambio climático, lo que reforzó la implicación de muchos países en poner en marcha acciones contra la contaminación del planeta, y aunque hoy en día se haya avanzado significativamente en la implicación de los Estados y las Organizaciones que velan por la protección del medio ambiente, los avances siguen siendo insuficientes.<sup>6</sup>

---

6 Así lo expresa Marta Sobrido Prieto “*Ahora bien, frente a esta necesidad, los avances que se están produciendo son en exceso tibios. Así, no bastaría, a mi juicio, ni con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ni con la propuesta de crear una Agencia Mundial del Clima ni con atribuir competencias a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión prevista en el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático de 2015 (art. 16).*” (p.44) “Espacios Polares y Cambio Climático: Desafíos Jurídico-Internacionales” 2017 – Tirant lo Blanch.

## 2.1 La Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.

En 1990, y mediante resolución 45/212<sup>7</sup> de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dieron comienzo las negociaciones a través de un Comité Intergubernamental de Negociación para elaborar un acuerdo internacional que abordara este tema, y finalmente, siguiendo las líneas establecidas en el Protocolo de Montreal de 1987<sup>8</sup>, por el cual los países miembros deben actuar en interés de la seguridad humana incluso a falta de certeza científica sobre las posibles adversidades que puedan producirse por el cambio climático, se aprobó el 9 de mayo de 1992 la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). Es un tratado internacional muy importante que reconoce el cambio climático como un problema real, y que entró en vigor casi dos años más tarde, el 21 de marzo de 1994, tras haber sido ratificado por 50 Estados miembros. Actualmente existen 197 partes de la Convención, incluyendo todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, la Unión Europea, Palestina<sup>9</sup>, las Islas Cook y Niue<sup>10</sup>, lo que lo convierte en un tratado universal. En la Convención rige el principio de responsabilidad común pero diferenciada, por lo que existen diferentes agrupaciones en donde se clasifican los países en tres grupos dependiendo de su desarrollo económico. Las Partes pueden estar incluidas en el Anexo I, en donde se encuentran los países más desarrollados, o en el Anexo II, que es un subgrupo del

---

7 Resolución 45/212. Vid. Pág. Web. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/45/212> Fecha de consulta: 10-05-2018

8 Vid. Pág. Web. <http://ozone.unep.org/es/manual-del-protocolo-de-montreal-relativo-las-sustancias-que-agotan-la-capa-de-ozono/29819> Fecha de consulta: 10-05-2018

9 Palestina es un estado de reconocimiento limitado que tiene la condición de "Estado observador no miembro" de la ONU.

10 Las Islas Cook y Niue no pertenecen a la ONU al ser estados libre asociados a Nueva Zelanda.

Anexo I, en donde están los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que proveen apoyo financiero a los países en desarrollo. El segundo grupo lo forman los países no anexados, que son aquellos en vías de desarrollo con bajos ingresos, y por último encontramos un tercer grupo con países menos desarrollados, que reciben una especial atención debido a su limitada capacidad de adaptación al cambio climático.

La Convención se desarrolló como un texto marco (framework convention o umbrella convention)<sup>11</sup> es decir, estableció una serie de principios generales<sup>12</sup>, como por ejemplo el compromiso de protección del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras de conformidad con sus respectivas capacidades, a tener en cuenta las necesidades específicas de las Partes que son países en desarrollo, especialmente las que son vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, a tomar medidas de prevención para reducir las causas del cambio climático teniendo en cuenta el contexto socioeconómico, a promover el desarrollo sostenible o a cooperar en el desarrollo económico de aquellas partes que son países en desarrollo. En la Convención no existe ninguna actuación, ni norma vinculante, ni mecanismo específico que haga realidad estos objetivos, solamente se plasman las líneas de actuación que deberán seguir las Partes, para en un momento posterior, mediante protocolos o acuerdos internacionales, desarrollar la regulación prevista en el convenio marco, que en este caso será desarrollar actuaciones que hagan efectiva la reducción de gases efecto

---

11 JOSE JUSTE RUIZ, MIREYA CASTILLO DAUDÍ Y VALENTÍN BOU FRANCH. “Lecciones de derecho Internacional Público” 2018, Tirant lo Blanch.

12 Vid. Artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

invernadero, y para ello en el propio tratado se estableció<sup>13</sup> la creación de un órgano que examinará y promoverá la aplicación eficaz de la Convención, la Conferencia de las Partes.

## 2.2 La Conferencia de las Partes.

La Conferencia de las partes, también llamada Cumbre del Clima, es el órgano de máxima autoridad de La Convención. Es una asociación<sup>14</sup> de todos los estados miembros de la CMNUCC por la cual periodistas, observadores y delegados gubernamentales se reúnen anualmente<sup>15</sup> por un periodo de dos semanas para impulsar la aprobación de protocolos específicos que desarrollen lo planteado en La Convención, además de supervisar la aplicación y cumplimiento de los compromisos asumidos por por los Estados miembros. Estas reuniones anuales hacen que cada año se adopten nuevas medidas o se revisen las existentes para poder realizar una efectiva aplicación de la Convención<sup>16</sup>.

---

13 *Ibid* Art. 7.

14 El término «conferencia» no se utiliza aquí en el sentido de «reunión» sino en el sentido de «asociación». Vid. Pág. Web.  
[http://unfccc.int/porta1\\_espaaol/informacion\\_basica/la\\_convencion/estructura/organos/items/6209.php](http://unfccc.int/porta1_espaaol/informacion_basica/la_convencion/estructura/organos/items/6209.php)  
Fecha de consulta: 14-05-2018.

15 La primera Conferencia de las partes se celebró en Berlín en 1995, y hasta la actualidad se han realizado anualmente en Ginebra (1996), Kyoto (1997), Buenos Aires (1998) Bonn (1999), La Haya (2000), Marrakech (2001), Nueva Deli (2002), Milán (2003), Buenos Aires (2004), Montreal (2005), Nairobi (2006), Bali (2007), Poznan (2008), Copenhague (2009), Cancún (2010), Durban (2011), Catar (2012), Varsovia (2013), Lima (2014), París (2015), Marrakech (2016), Bonn (2017). Katowice (2018).

16 Vid. Pág. Web.  
[http://unfccc.int/porta1\\_espaaol/informacion\\_basica/la\\_convencion/estructura/organos/items/6209.php](http://unfccc.int/porta1_espaaol/informacion_basica/la_convencion/estructura/organos/items/6209.php)  
Fecha de consulta: 14-05-2018.

### 2.3 El Protocolo de Kyoto.

El Protocolo de Kyoto, de 10 de diciembre de 1997<sup>17</sup> es un Acuerdo Internacional estrechamente relacionado con la CMNUCC, que tiene como objetivo principal la reducción de los gases que provocan el calentamiento global. El Protocolo nació como un suplemento que reforzaba La Convención, y para ello se establecieron unos objetivos y plazos específicos de reducción de gases contaminantes, algo que no se había realizado en la CMNUCC, que tal y como se explicó anteriormente nació como un texto marco en donde se establece una serie de principios, pero no se especifica ninguna actuación para dar cumplimiento a los mismos. Aunque el Protocolo se acordó en 1997, entró en vigor 8 años más tarde, en febrero de 2005, dado que era necesario la ratificación de al menos 55 partes de la convención, pero entre estas debían estar representado al menos el 55% de las emisiones de CO<sub>2</sub> de 1990<sup>18</sup> de los países que pertenecen al Anexo I del CMNUCC. En este caso las tareas de reducción recayeron sobre los países industrializados y las economías en transición, puesto que en esa década eran estos los países más contaminantes, y además dentro de estos países cada uno tiene distintos compromisos, dependiendo de su nivel de desarrollo y emisiones<sup>19</sup>. Para

---

17 BOE número 33, de 8 de febrero de 2005. Se acordó en Japón durante la tercera reunión de la Conferencia de las Partes en 1997. Está en vigor desde el 16 de febrero de 2005.

18 El Año que se tomó como referencia en el Protocolo para establecer las reducciones de gases contaminantes es 1990. Artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

19 Es diferente para cada parte. Hay partes que pueden mantener sus emisiones en los mismos niveles que en el año 1990, como Nueva Zelanda, otras deben reducir sus emisiones, como el conjunto de la Unión Europea que debe reducirlo en un 8%, y otras puede aumentar su nivel de emisiones, como el caso de España, que puede aumentarlo hasta un 15%.

cumplir con el objetivo<sup>20</sup> de reducir las emisiones se desarrolló un mecanismo principal por el cual las Partes debían establecer medidas internas para reducir sus propias emisiones, por ejemplo mediante la promoción de energías renovables, y además se estableció un mecanismo suplementario<sup>21</sup> mucho más flexible, por el cual las Partes podían cumplir los objetivos marcados individualmente sin que necesariamente hubiesen reducido sus propias emisiones, por ejemplo mediante el comercio de derechos de emisión<sup>22</sup>, que hacen que un país pueda aumentar sus emisiones o no cumplir los objetivos marcados, siempre si a cambio compra el exceso de reducción de otro país desarrollado o de un país en proceso de transición a una economía de mercado<sup>23</sup>. Este mecanismo tiene su justificación en que el efecto de las emisiones en la atmósfera es igual independientemente del estado que lo emita, por tanto se pueden reducir las emisiones en donde el coste sea mucho más bajo.<sup>24</sup>

---

20 El objetivo principal era reducir las emisiones de gases contaminantes en un 5% en comparación con las emisiones de 1990. Artículo 3 del Protocolo de Kyoto.

21 Vid. Artículo 17 del Protocolo de Kyoto.

22 *Ibid.* Art. 6.

23 España ha adquirido derechos de emisión para poder cumplir con sus objetivos individuales para el periodo de 2008 a 2012 establecidos en el protocolo, ya que el protocolo permitía a España aumentar sus emisiones en un 15% con respecto a las emisiones de 1990 debido a su retraso en la industrialización, pero las emisiones se han sobrepasado hasta alcanzar un 22,8% en el año 2010 con respecto a las emisiones de 1990. En el año 2016 las emisiones se situaban en torno a un 12,9% con respecto al año 1990. Vid. Pág. Web. <http://www.mapama.gob.es/es/cambio-climatico/temas/comercio-de-derechos-de-emision/el-comercio-de-derechos-de-emision-en-espana/> y [http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/sistema-espanol-de-inventario-sei-/documentoresumeninventariogei\\_tcm30-444543.pdf](http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/sistema-espanol-de-inventario-sei-/documentoresumeninventariogei_tcm30-444543.pdf). Fecha de consulta: 14-05-2018.

24 En la redacción de este frase se ha tenido en cuenta: ADELA M.AURA y LARIOS DE MEDRANO, “La ONU y el cambio climático: de Kyoto a Bali”, Noticias de la Unión Europea, número 311 Diciembre 2010, Wolters Kluwer.

El protocolo de Kyoto supuso un avance en la lucha contra el cambio climático, dado que fue el primer acuerdo internacional que vinculaba jurídicamente a las partes en su lucha para reducir emisiones, sin embargo fue deficiente e insuficiente. Uno de los mayores contratiempos del Protocolo fue cuando el gobierno estadounidense anunció en 2001 su retirada del Protocolo<sup>25</sup>, alegando que era ineficiente, y sobretodo por su posición contraria a que ciertos países emisores de gases no tuviesen ninguna obligación de reducción, lo que más tarde también supuso una de las razones por las cuales Canadá abandonaba el Protocolo en 2011<sup>26</sup>. Aquí surge otro de los problemas de este protocolo, y es que en Kyoto solo asumían compromisos los países incluidos en el Anexo I del CMNUCC, puesto que en 1990 los países desarrollados eran los que desprendían más gases contaminantes a la atmósfera, y por tanto se estableció que estos eran los que debían asumir compromisos vinculantes en materia de reducción. Esto provocó que países como México, la India, o China, que no pertenecen al Anexo I, pero que emiten una cantidad muy importante de gases de efecto invernadero a la atmósfera, no tuvieran ningún tipo de compromiso de reducción. Otro de los problemas es que los mecanismos

25 El presidente Bill Clinton firmó el Protocolo de Kyoto sin que se llegase a ratificar por su gobierno, y más tarde el gobierno de George W. Bush anunció su retirada.

26 Canadá abandonó el Protocolo de Kyoto, entre muchas razones, porque le era imposible lograr sus objetivos de reducción de emisiones de gases contaminantes por sus propios medios, dado que muchas de los lugares objeto de reducción de emisiones dentro del país se encontraban en las provincias, lo que significaba una cooperación muy fuerte, además de dificultades políticas para lograr un consenso. La única solución para reducir sus emisiones era comprar derechos de emisión, lo que suponía un gasto económico importante que Canadá no estaba dispuesto a asumir. En palabras del propio Ministro de Medio Ambiente de Canadá, Peter Kent, para cumplir con el compromiso se tendría que "retirar todo tipo de vehículo" o "eliminar la calefacción de todos los edificios", o alternativamente "la transferencia de 14.000 millones de dólares de los contribuyentes canadienses a otros países, el equivalente de 1.600 dólares canadienses por cada familia". MARÍA CRISTINA ROSAS, "¿Porqué Canadá se retira del protocolo de Kioto?" Vid. Pág. Web. <https://www.alainet.org/es/active/51567>. Fecha de consulta: 22-05-2018. Declaraciones del Ministro de Medio Ambiente canadiense: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/12/12/ciencia/1323728648.html>. Fecha de consulta: 22-05-2018.

suplementarios de reducción, como la compra de derechos de emisión<sup>27</sup>, se utilizaron como un procedimiento principal, en vez de utilizar el mecanismo principal que era la introducción de medidas y planes nacionales.<sup>28</sup>

Por último, no se estableció ningún periodo específico de actuación más allá del instaurado para los años 2008-2012, por lo que las partes adoptaron una enmienda durante la reunión de las partes del protocolo en el año 2012 en Doha, Qatar, para dar continuidad al Protocolo durante el periodo de 2013-2020. Sin embargo la enmienda establece que para su entrada en vigor es necesario la ratificación por al menos las tres cuartas Partes del Protocolo de Kyoto<sup>29</sup>, lo que supone que 144 Partes acepten la

---

27 Se criticó que este mecanismo se utilizara en algunos países como indicador de reducción de gases contaminantes, puesto que países que se comprometieron a mantener sus niveles de emisión de 1990, como es el caso de Rusia, se beneficiaron de dicha compra. Los países del este, antiguos miembros de la URSS, han disminuido sus emisiones porque en el año de referencia (1990) sus industrias eran muy pesadas y estaban completamente obsoletas, por lo que el indicador de emisión de gases contaminantes era alto, e irremediamente dada su obsolescencia estas industrias iban a desaparecer, y por tanto bajaría el nivel de contaminación, pero no por el compromiso de reducir emisiones. Estas industrias no existen en la actualidad, y la consecuencia es la reducción de emisiones, por lo que Rusia junto con los otros países del este parten de una posición privilegiada en el mercado de derechos de emisión. Al reducir sus emisiones pueden vender sus derechos de emisión a otros países que no hayan reducido las suyas, y por eso se critica esta compra, porque la reducción de emisiones es efectiva dado el cambio en las industrias de esos países, pero no por que se hayan reducido las emisiones de los países que han comprado los derechos de emisión. Si no existiese este mecanismo de compra, los países que compraron emisiones, como es el caso de España, tendrían que haber aplicado medidas internas para reducir sus emisiones, por tanto, junto con la reducción de emisiones de exmiembros de la URSS, las emisiones a nivel global se hubieran reducido en cifras mayores. En la elaboración de esta nota ha sido muy influyente: FERRER LLORET, JAUME, “El consenso en el proceso de formación institucional de normas en el derecho” Atelier, Barcelona, 2006, y ADELA M.AURA y LARIOS DE MEDRANO, “La ONU y el cambio climático: de Kyoto a Bali”, Noticias de la Unión Europea, número 311 Diciembre 2010, Wolters Kluwer.

28 JORGE E. VIÑUALES, "El régimen jurídico internacional relativo al cambio climático: Perspectivas y prospectivas."

29 Vid. Párrafo 4 del Artículo 20 de la Enmienda de Doha.



enmienda, y hasta el día 15 de marzo del 2018 la habían ratificado 111 Partes, por lo que aún no ha entrado en vigor, y si se llegase a producir su entrada en vigor su periodo de vigencia sería muy corto.<sup>30</sup>

### 3. El Acuerdo de París.

Tras el Protocolo de Kyoto, y posterior Conferencia de las Partes de 2009 (COP- 15) en Copenhague y Conferencia de las Partes de 2010 (COP- 16) en Cancún, cuyos acuerdos más destacados no consiguieron obtener una condición vinculante, el mayor acuerdo jurídico internacional sobre el clima existente es el Acuerdo de París, gracias a las negociaciones previas en la reunión de la Conferencia de las Partes en 2012 que se realizó en Doha, Qatar, y en donde se afianzó una agenda internacional para llegar a un nuevo acuerdo mundial sobre el clima en 2015. En ese año se realizó un acuerdo marco internacional sobre el clima, durante la COP-21 de la CMNUCC celebrada en París, del 30 de noviembre al 11 de diciembre de 2015, y que fue firmado por 195 países.

#### 3.1 Análisis del contenido.

A diferencia del protocolo de Kyoto, llama la atención su rápida entrada en vigor, menos de un año después de su aprobación, el 4 de noviembre de 2016<sup>31</sup>, tras el deposito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante la

---

30 Para consultar el estado de aprobación, aceptación, adhesión y ratificación de la Enmienda de Doha Vid. Pág. Web. [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=XXVII-7-c&chapter=27&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XXVII-7-c&chapter=27&clang=_en). Fecha de Consulta: 10-06-2018

31 El Acuerdo entró en vigor para España el 11 de febrero de 2017, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 21 del Acuerdo de París.

secretaría de Naciones Unidas por parte de 55 partes del acuerdo que representaban al menos el 55% del total de las emisiones mundiales de gases efecto invernadero<sup>32</sup>. Cabe destacar también, que la propuesta de reducción de gases efecto invernadero, a diferencia del protocolo de Kyoto, en donde solo los países desarrollados e industrializados estaban vinculados a reducir las emisiones, en el Acuerdo de París no se excluye a los países en desarrollo, por lo que países como India, Brasil, China o México, que son grandes emisores de dióxido de carbono<sup>33</sup>, también quedan vinculados a las propuestas del Acuerdo. Este Acuerdo es jurídicamente vinculante para los Estados Parte que lo hayan ratificado, pero esta vinculación se realiza no sobre el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo, que veremos a continuación, sino sobre el hecho de que cada Parte deberá presentar y mantener sus propios objetivos de reducción mediante las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional<sup>34</sup> (NDC). Además, al igual que el protocolo de Kyoto, el Acuerdo de París es un acuerdo marco, por lo que las partes tendrán que realizar continuas negociaciones para poder transformar los objetivos del Acuerdo en una realidad.

El principio de cooperación internacional para la protección del medio ambiente es un principio general internacional que establece el deber de proteger el medio ambiente y

---

32 La ratificación por parte de la Unión Europea el 5 de octubre de 2016 hizo posible que 30 días después, el 4 de noviembre de ese mismo año, se produjese la entrada en vigor del acuerdo.

33 “List of Countries by Carbon Dioxide Emissions”, en World Bank Vid. Pág. Web. <https://www.worldbank.org> Fecha de Consulta: 10-06-2018

34 La Unión Europea intentó establecer, sin éxito, que las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional fueran jurídicamente obligatorias, pero Estados Unidos rechazó esta idea para que no fueran jurídicamente vinculantes, y así eludir su aprobación en el Senado, en ese momento de mayoría republicana.

demanda la cooperación internacional para lograr ese fin.<sup>35</sup> Para lograr esta cooperación el Acuerdo de París se basa en el Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, que hace referencia a que todos los países han de luchar contra el cambio climático, pero el mayor peso de ese esfuerzo debe recaer en los países desarrollados, que por otra parte son los que han generado el problema. En el protocolo de Kyoto mediante la aplicación de este principio se entendía que los únicos obligados a contribuir a la reducción de gases efecto invernadero eran los estados desarrollados, mientras que era voluntario para los países en desarrollo. Sin embargo en el Acuerdo de París se obliga tanto a los países en desarrollo como a los desarrollados, tal y como se establece en su artículo 2<sup>36</sup>. Además cada parte tiene que presentar una progresión a lo largo del tiempo<sup>37</sup>. Sin embargo el propio Acuerdo resalta que los países desarrollados son los que deberán encabezar los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía<sup>38</sup>.

---

35 JOSE JUSTE RUIZ, MIREYA CASTILLO DAUDÍ Y VALENTÍN BOU FRANCH. “Lecciones de derecho Internacional Público” 2018, Tirant lo Blanch. p.441

36 ANDREA LUCAS GARÍN “Novedades del sistema de protección Internacional de Cambio Climático: El Acuerdo de París”

37 Artículo 3 del Acuerdo de París: “*En sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al cambio climático, todas las Partes habrán de realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras a alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2. Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta la necesidad de apoyar a las Partes que son países en desarrollo para lograr la aplicación efectiva del presente Acuerdo.*”

38 Artículo 4.4 del Acuerdo de París: “*Las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía. Las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se las alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.*”

### 3.2 Objetivos.

El objetivo principal del Acuerdo de París es “*reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza*”<sup>39</sup>. Para ello se han plasmado varias actuaciones encaminadas a lograr estos objetivos, y que se analizan a continuación.

#### 3.2.1 Mantener el incremento de temperatura por debajo de los 2 °C.

A largo plazo se fija el objetivo de mantener el incremento de temperatura por debajo de los 2 °C con respecto a los niveles preindustriales. Sin embargo el propio Acuerdo concluye que realizando esfuerzos adicionales este incremento no debería superar los 1.5 °C. Esta fijación máxima en el incremento de la temperatura se realiza en base a estudios científicos que establecen que con un aumento superior a los 2 °C de temperatura el cambio climático tendría unos efectos muy peligrosos en la población<sup>40</sup>, incluso algunos estudios fijan el nivel de alerta en un aumento superior a los 1.5 °C. Además de mantener el incremento de temperatura por debajo del nivel señalado por la mayoría de estudios científicos, también se incluyen otros objetivos relacionados con el anterior, como “*aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del*

---

<sup>39</sup> *Ibid.* Art. 2.

<sup>40</sup> “*Por encima de esa línea, saltan las alarmas: las olas de calor afectarían a la mitad de la población mundial, las sequías serían el pan de cada día en el Mediterráneo, la producción de alimentos se reduciría ostensiblemente y se multiplicaría el número de especies en vías de extinción*” Vid. Pág. Web. <http://www.elmundo.es/ciencia/2015/11/23/5652077022601da2708b4653.html> Fecha de consulta: 20-06-2018

*cambio climático...<sup>41</sup>, o “elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima...<sup>42</sup>.*

### 3.2.2 Adaptación.

Otro de los objetivos que se pretende alcanzar con la puesta en marcha del Acuerdo es la adaptación, es decir, “...*fortalecer la resiliencia<sup>43</sup> y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura...<sup>44</sup>*. El Acuerdo establece como meta que los países se adapten a los impactos derivados del incremento de la temperatura del planeta, estableciendo un objetivo mundial que reduzca la vulnerabilidad que sufren, o puedan sufrir en un futuro, muchos países en desarrollo, y así afrontar mejor las pérdidas y daños asociados a estos impactos, mediante una planificación que tanto han reclamado los países más vulnerables desde hace años en los procesos de negociación<sup>45</sup>.

---

41 Vid. Artículo 2.1 apartado b) del Acuerdo de París.

42 *Ibid.* Art. 2.1 apartado c).

43 Concepto utilizado para describir la persistencia de los sistemas naturales frente a los cambios o impactos ambientales de origen natural o humano que planteó en 1973 Crawford Stanley Holling, ecologista y profesor de Ciencias Ecológicas de la Universidad de Florida.

44 Vid. Artículo 7.1 del Acuerdo de París.

45 Los países más pequeños como Maldivas o Kiribati, a pesar de ser países menos contaminados del mundo están pagando las consecuencias de las emisiones de gases efecto invernadero por parte de los países más desarrollados, y ya han comenzado este proceso de adaptación, dado la especial vulnerabilidad que sufren estos territorios por tener una altitud máxima muy pequeña (2,3 m en el caso de Maldivas), lo que hace muy peligroso la subida del nivel del mar que ya se está produciendo y que se prevé aumentará considerablemente por el aumento de temperatura del planeta. Los Gobiernos de estos países urgen a tomar medidas para frenar el calentamiento global, al mismo tiempo que realizan planes para salvar a sus habitantes o su territorio, como una futura evacuación de sus habitantes, comprar terrenos a los países vecinos, realizar muros o construir islas artificiales.

La adaptación en este Acuerdo, en comparación con el Protocolo de Kyoto, adquiere una mayor importancia, puesto que en el Protocolo se establecía una meta global, sin embargo en el Acuerdo se contempla también la puesta en marcha de planes de adaptación, sobre todo con respecto al intercambio de información y transparencia<sup>46</sup>. En el Acuerdo también se relaciona la adaptación con la mitigación, estableciendo que “*un incremento de los niveles de mitigación puede reducir la necesidad de esfuerzos adicionales de adaptación, y que un aumento de las necesidades de adaptación puede entrañar mayores costos de adaptación*”<sup>47</sup>, y además impulsa la participación de todos los países mediante planes que deberán realizar todas las partes del acuerdo<sup>48</sup>, y que además tendrán que ser actualizados de forma periódica.<sup>49</sup>

### 3.2.3 Cooperación y Transparencia.

Otro de los objetivos principales del Acuerdo es lograr un mecanismo en el que se consiga una cooperación entre Estados, alentando a los países desarrollados a apoyar con recursos financieros a los países en desarrollo<sup>50</sup>, así como la transferencia de

---

46 “*Las Partes deberían reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación, teniendo en cuenta el Marco de Adaptación de Cancún, entre otras cosas con respecto a: a) El intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación, entre otras cosas.*” Artículo 7.7 apartado a) del Acuerdo de París.

47 *Ibid.* Art. 7.4.

48 *Ibid.* Art. 7.9.

49 *Ibid.* Art. 7.10.

50 *Ibid.* Art. 9.2.

tecnología<sup>51</sup> entre Partes. También se establece un marco de transparencia<sup>52</sup> aplicable a todas las Partes del Acuerdo, y que supone un medio de información sobre la emisión y absorción de gases efecto invernadero de un país, para así poder realizar procesos de revisión de la información prestada y lograr avances o mejoras en las acciones de mitigación de gases efecto invernadero de cualquier Estado. Además para poder cumplir el objetivo de mantener el incremento de temperatura por debajo de los 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, el Acuerdo establece un mecanismo de revisión por el cual cada 5 años se deberá realizar un análisis sobre el estado de implementación de los planes de reducción que debe aportar cada Parte. Además también se prevee la creación de un Comité de Expertos destinado a facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de todas las cláusulas previstas en el Acuerdo. Sin embargo su naturaleza es facilitadora, no punitiva ni contenciosa<sup>53</sup>, por tanto hay que asegurar que los objetivos se alcancen por medio de instrumentos que faciliten su cumplimiento y su aumento a lo largo del tiempo.

### 3.3 Las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.

Para lograr los objetivos del Acuerdo, cada país tendrá que realizar planes de reducción de emisiones de gases efecto invernadero, teniendo en cuenta su capacidades sociales, económicas y circunstancias nacionales. Estos planes de desarrollo para la reducción de

---

51 *Ibid.* Art. 10.1.

52 *Ibid.* Art. 13.

53 Artículo 15.2 del Acuerdo de París: *“El mecanismo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo consistirá en un comité compuesto por expertos y de carácter facilitador, que funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes”*.

emisiones suponen una facultad que se le otorga al país para que decida, de forma voluntaria, qué aporta a la lucha contra el cambio climático, mediante lo que se conoce como contribuciones determinadas a nivel nacional<sup>54</sup> (NDC por sus siglas en inglés).

Desde un punto de vista jurídico el Acuerdo de París es un tratado que se basa en la perspectiva del *bottom-up*, en donde se establece un objetivo y un instrumento que deberán realizar las partes obligatoriamente, pero cuyo contenido lo fijan las propias partes, a diferencia del Protocolo de Kyoto, que se basa en obligaciones que se imponían a las Partes sin que estas tuviesen ningún margen de actuación o modificación de esas obligaciones, es decir, un enfoque *top-down*<sup>55</sup>. Este enfoque *bottom-up* se refleja en las NDC, puesto que cada Parte es la que establece el alcance de los objetivos de reducción, por tanto es una obligación de comportamiento, basada en los objetivos marcados por las mismas partes, no una obligación de resultado.

Las contribuciones previstas determinadas a nivel nacional (INDC por sus siglas en inglés) es un término utilizado en la CMNUCC para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y que sirvió como base para las negociaciones en la COP21, y también como fundamento del Acuerdo de París, y que se solicitó a todos los países miembros de la CMNUCC en el período previo celebración de la COP21. El término INDC se utilizó porque los países estaban comunicando las propuestas de reducción

54 Actualmente 173 países han depositado sus primeros NDC en el registro puesto en marcha el 6 de mayo de 2016 por parte de la Secretaría de Cambio Climático de la ONU para capturar los planes formales de acción climática de los países en el Marco del Acuerdo de París sobre Cambio Climático. Vid. Pág. Web. <http://www4.unfccc.int/ndcregistry/Pages/All.aspx> Fecha de consulta: 21-06-2018.

55 MAR CAMPINS ERITJA. “De Kioto a París: ¿Evolución o involución de las negociaciones internacionales sobre el cambio climático? Instituto Español de Estudios Estratégicos. Documento de Opinión. 2015. pp.7-9



antes de la finalización del Acuerdo de París, por lo que a medida que los países se unían formalmente al Acuerdo de París, es decir, cuando presentaban su instrumento de ratificación, adhesión o aprobación respectivo, el "previsto" se eliminaba y por tanto una INDC se convertía en una NDC, salvo que el país decidiese presentar al mismo tiempo, junto con el instrumento de adhesión, ratificación o aprobación, un nuevo NDC. El término se concibió como un compromiso entre el objetivo cuantificado de limitación y reducción de emisiones (QUELROs por sus siglas en inglés) y medidas de mitigación apropiadas a nivel nacional (NAMAs por sus siglas en inglés) que el Protocolo de Kyoto utilizó para describir las diferentes obligaciones legales de los países desarrollados y en desarrollo.

Las NDC en el Acuerdo de París suponen que los Estados parte deben presentar proyectos para mitigar la emisiones de gases efecto invernadero, reflejando los objetivos a corto, medio y largo plazo en la lucha contra el cambio climático, promoviendo un desarrollo sostenible de sus economías. Sin embargo el contenido de los mismos es indeterminado, puesto que son las propias Partes las que establecen los esfuerzos a realizar. El Acuerdo diferencia entre los países desarrollados, estableciendo que estas Partes deberán encabezar los esfuerzos en la mitigación de gases efectos invernadero, los países en desarrollo, que tendrán que seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se las anima a que adopten metas de reducción, junto con el apoyo prestado por los países desarrollados. Por último encontramos a los países menos adelantados y los pequeños estados insulares en desarrollo, los cuales podrán realizar planes o medidas que contribuyan a un desarrollo de los mismos con bajas emisiones. Los planes recogidos en los NDC son muy importantes, dado que los diferentes

partícipes que gestionan los instrumentos financieros que contribuyen a la lucha contra el cambio climático lo utilizan como una base de seguridad para colaborar con ese estado desarrollado o en desarrollo, por tanto se genera una cooperación institucional, técnica y empresarial<sup>56</sup> que es trascendental para aunar esfuerzos entre el sector privado y el sector público, contribuyendo aun más a la reducción de emisiones. La utilización de estos NDC en el Acuerdo de París constituye superar uno de los aspectos más problemáticos del Protocolo de Kyoto, dado que implica que todos los estados parte, desarrollados y en desarrollo, deban presentar sus propios planes de reducción, mientras que en Kyoto los países en desarrollo no estaban incluidos, lo que provocó problemas con países como EE.UU o Canadá, como ya se ha visto anteriormente.

Las NDC deberán presentarse cada cinco años<sup>57</sup>, y cada contribución deberá mejorar la anterior, es decir, que deberán incluir medidas más ambiciosas<sup>58</sup> que la presentada anteriormente por ese estado parte<sup>59</sup>.

---

56 MÓNICA GÓMEZ ROYUELA, VERA ESTEFANIA GONZALEZ y ANA PINTÓ FERNÁNDEZ. “El Acuerdo de París. Del Compromiso a la Acción” Oficina Española de Cambio Climático. Noviembre de 2016. pp. 5 – 6.

57 La Agencia Internacional de la energía ha estimado que la puesta en marcha de las NDC presentadas hasta la fecha supondrían un incremento de la temperatura de aproximadamente, 2,7 °C en el año 2100, por eso existe el mecanismo de revisión cada 5 años para lograr los objetivos acordados en el Acuerdo.

58 España ocupa la posición nº35 en un listado de 57 naciones en el Índice de Actuación Climática (Climate Change Performance Index) realizado a finales del año 2017, que evalúa la ambición de los países para cumplir el objetivo de reducir gases de efecto invernadero y que es elaborado por las ONGs Climate Action Network y GermanWatch.

59 Artículo 4.3 del Acuerdo de París: “La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.”

La mayoría de NDC son de alcance nacional, y abordan las principales emisiones de Gases efectos invernadero, pero otros también realizan una planificación más internacional, abordando aspectos como la necesidad de apoyo entre naciones para lograr objetivos comunes<sup>60</sup>, y reconociendo el vínculo existente entre las acciones llevadas a cabo para combatir el cambio climático y el desarrollo social y económico, estableciendo que el apoyo financiero es esencial en la mitigación de gases efecto invernadero. Además muchos de los NDC son condicionales, dado que se relaciona su cumplimiento con la implicación de otros países, los recursos financieros, procesos de negociación, el fomento a la capacidad o la transferencia tecnológica. En muchos casos los Estados parte realizan un plan de mitigación que relaciona la totalidad de los sectores, como energía, transporte, industria, agricultura, bosque o residuos<sup>61</sup>.

Para poder medir los progresos de emisiones el Acuerdo prevee la realización de un balance global periódico de emisiones, que se realizará en 2023, y posteriormente cada 5 años<sup>62</sup>.

---

60 Tal y como establece el Artículo 3 del Acuerdo de París, se ha establecido que los países desarrollados seguirá financiando la lucha contra el cambio climático, y deberán ayudar a los países menos desarrollados, tanto para reducir sus emisiones como para protegerlos de los efectos del cambio climático.

61 MÓNICA GÓMEZ ROYUELA, VERA ESTEFANIA GONZALEZ y ANA PINTÓ FERNÁNDEZ. “El Acuerdo de París. Del Compromiso a la Acción” Oficina Española de Cambio Climático. Noviembre de 2016. pp. 7 – 9.

62 Artículo 14.2 del Acuerdo de París: “La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará su primer balance mundial en 2023 y a partir de entonces, a menos que decida otra cosa, lo hará cada cinco años”.

### 3.4 El Soft Law en el Acuerdo de París.

Como se ha nombrado en los epígrafes anteriores, el Acuerdo de París se basa en las contribuciones determinadas a nivel nacional, que son un instrumento que deben presentar obligatoriamente las partes del Acuerdo. Sin embargo, los planes de estas contribuciones son voluntarios, cada estado establece sus propios planes de reducción de emisiones, sin que el Acuerdo establezca un plan específico para cada estado miembro, o fije unas pautas para lograr estos objetivos, todo ello con la finalidad de alcanzar un consenso internacional sobre el clima en donde quepan las circunstancias y diferentes intereses de todas las Partes. Para poder lograr este Acuerdo internacional tan complejo, ha sido de vital importancia la utilización del *Soft Law*, también conocido como derecho flexible o débil<sup>63</sup>, que es un instrumento al que se suele recurrir en el Derecho Internacional, y que carece de rango normativo o fuerza vinculante, pero que tiene una relevancia jurídica en el campo del derecho internacional trascendental.

En principio pudiera parecer que un elemento esencial de los tratados es producir efectos jurídicos, o lo que es lo mismo, crear obligaciones entre los Estados miembros del tratado, lo que es conocido por la doctrina como *Hard Law*, o normas que una vez adoptadas, son vinculantes. Sin embargo es común que los tratados contengan enunciados que no tienen esa condición vinculante o de obligatorio cumplimiento, lo que la doctrina denomina como *Soft Law*, que son meras normas indicativas, y que no son formalmente vinculantes, pero que los Estados se comprometen a respetar.<sup>64</sup>

---

63 ÁNGELES GALIANA SAURA “Crisis regulativa y flexibilidad del Derecho” pp. 41-47. CEFD. Vid. Pág. Web. <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/3311/3010> Fecha de consulta: 06-07-2018.

Si la legislación no es capaz de regular ciertas materias, existirá un incremento del *Soft Law*. Tal y como establece Ángeles Galiana Saura, “*El soft law es el instrumento de más capacidad para adaptar la norma a la heterogeneidad y dinamismo de una realidad social en constante cambio*”<sup>65</sup>, ya que responde a las necesidades de flexibilidad y globalización de las materias que se pretenden regular.<sup>66</sup>

El *Soft Law* tiene una especial relevancia en el derecho internacional medioambiental, puesto que existen muchas dificultades para alcanzar una norma consensuada por todos los países, dados los intereses económicos, políticos y sociales que existen de por medio, y que en la mayoría de los casos son muy diferentes en cada estado, mientras que el clima tiene una repercusión global, aunque su grado de afectación sea diferente en cada país, existiendo multiplicidad de circunstancias que hacen que influya de una forma más o menos perjudicial en un territorio en concreto. Gracias a la utilización de normas tipo *Soft*, los estados pueden contar con una gran flexibilidad en el cumplimiento de una norma, y por tanto pueden adecuarse al cumplimiento de la norma con una mayor facilidad, además de servir para coordinar las conductas de las partes y fortalecer los principios básicos ambientales, también puede constituirse posteriormente en una norma consuetudinaria o ser un antecedente del *Hard Law*. Sin embargo, la utilización de este tipo de normas no es la mejor respuesta a los problemas medioambientales; supone una expectativa de cumplimiento, no una vinculación jurídica de la norma, y podría suponer un incumplimiento del estado parte sin

64 JOSE JUSTE RUIZ, MIREYA CASTILLO DAUDÍ Y VALENTÍN BOU FRANCH. “Lecciones de derecho Internacional Público” 2018, Tirant lo Blanch. p.437.

65 ÁNGELES GALIANA SAURA “Crisis regulativa y flexibilidad del Derecho” p.57. CEFD. Vid. Pág. Web. <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/3311/3010> Fecha de consulta: 06-07-2018.

66 *Ibid.* p58

consecuencias ni condena, e igualmente son utilizadas para encubrir la insuficiencia de verdaderos compromisos de algunos miembros, atrasar decisiones u ocultar los desacuerdos entre los países negociadores.<sup>67</sup>

Existen muchos criterios identificativos del derecho flexible, pero el lenguaje es un criterio de identificación normativa muy claro, por ejemplo la utilización de verbos como “deberían”, “podrán” o “recomendarán”, también con expresiones como “cuando proceda”, “según el caso”, o “en la medida de lo posible”. En el Acuerdo de París podemos encontrar muchos preceptos que son claramente normas de *Soft Law*, como por ejemplo *“Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán preparar y comunicar estrategias, planes y medidas para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen sus circunstancias especiales.”*<sup>68</sup> El término “podrán” refleja una posibilidad, no un deber. *“Las Partes podrán ajustar en cualquier momento su contribución determinada a nivel nacional que esté vigente con miras a aumentar su nivel de ambición, de conformidad con la orientación que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo”*<sup>69</sup>. Aquí el término “podrán” es utilizado en el mismo sentido que en el precepto anterior. *“Las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d), de la Convención,*

---

67 CESAR NAVA ESCUDERO “El Acuerdo de París. Predominio del Soft Law en el régimen climático.” Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Septiembre - Diciembre de 2016. pp.110-118.

68 Vid. Artículo 4.6 del Acuerdo de París.

69 *Ibid.* Art. 4.11

*incluidos los bosques.”<sup>70</sup>. En este caso el término “deberían” y la imprecisión “según corresponda”, refleja el amplio margen de flexibilidad que tienen las partes a la hora de cumplir este precepto, siendo el mismo una aspiración, más que una exigencia. “Las Partes deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitativa, entre otras cosas a través del Mecanismo Internacional de Varsovia, cuando corresponda, con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático.”<sup>71</sup> Al igual que el caso anterior, refleja un precepto difuso, dejando a las partes realizar lo que estimen oportuno. Otro ejemplo muy claro de norma *Soft Law* lo encontramos en el siguiente precepto; “El fomento de la capacidad debería estar bajo el control de los países, basarse en las necesidades nacionales y responder a ellas, y fomentar la implicación de las Partes, en particular de las que son países en desarrollo, incluyendo en los planos nacional, subnacional y local. El fomento de la capacidad debería guiarse por las lecciones aprendidas, también en las actividades en esta esfera realizadas en el marco de la Convención, y debería ser un proceso eficaz e iterativo, que sea participativo y transversal y que responda a las cuestiones de género.”<sup>72</sup>. Del resto de ejemplos que se podrían exponer, sin duda uno de los más llamativos es el que establece el principal objetivo del Acuerdo, puesto que mantener el aumento de la temperatura por debajo de los 2º C con respecto a los niveles preindustriales, tal y como está plasmado en el Acuerdo, supone una meta a cumplir, así se refleja en el artículo 2.1. inciso a, por lo que este precepto es una advertencia del tipo de normas que van a predominar en el Acuerdo.*

---

<sup>70</sup> *Ibid.* Art. 5.1

<sup>71</sup> *Ibid.* Art. 8.3

<sup>72</sup> *Ibid.* Art. 11.2

### 3.4.1 El Soft Law en relación al cumplimiento de los compromisos asumidos por las Partes.

Constatada la utilización del *Soft Law* en el Acuerdo de París, conviene mencionar su relación con las NDC, dado que estas son promesas voluntarias de las partes, y todo el sistema que las rodea suponen normas de derecho flexible, y esto supone una de las mayores críticas al Acuerdo de París, ya que no existen metas cuantificadas en la reducción de emisiones, y esto gracias a la utilización de preceptos imprecisos y flexibles<sup>73</sup>. Así como observamos en el epígrafe anterior, las NDCs deberán entregarse cada cinco años, siendo este precepto una norma de *Hard Law* (“deberá”), pero el mismo precepto establece que debe existir una progresión, sin precisar el alcance del término “progresión”, por tanto estamos ante un precepto que establece la obligación de presentar la NDC, pero que a su vez permite de forma flexible que cada estado fije su nivel de ambición.

Como ya se dijo, toda esta redacción inconcreta se realizó con la finalidad de poder alcanzar un consenso entre las partes, pero con el gran inconveniente de que todo dependerá siempre de la buena voluntad de las partes. El Acuerdo, aunque sea vinculante, no fija ningún mecanismo sancionador para los países que incumplan con sus objetivos. En el Acuerdo se establece un marco de transparencia<sup>74</sup>, por el que cada

---

73 CESAR NAVA ESCUDERO “El Acuerdo de París. Predominio del Soft Law en el régimen climático.” Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Septiembre - Diciembre de 2016. pp.126-127.

74 Vid. Art. 13.1 Acuerdo de París.



parte deberá emitir una serie de informes e información relativa a sus progresos<sup>75</sup>, y además esta información será sometida a examen de expertos<sup>76</sup>, y posterior balance por la Conferencia de las Partes<sup>77</sup>. También existe el Comité compuesto por expertos y de carácter facilitador<sup>78</sup>, pero que en ningún caso tendrá una función punitiva, por lo que el único medio de sanción que cabría aplicar sería de carácter político por el resto de partes, que gracias al mecanismo de transparencia podrán conocer con exactitud los avances o los incumplimientos de los compromisos asumidos, pudiendo asumir una posición políticamente activa, ejerciendo presión internacional para lograr el cumplimiento de objetivos. Sin embargo, y aunque existiera esa buena voluntad de las partes, al no establecerse un marco concreto de reducción, podría darse una situación por la que el conjunto de las NDC aportadas por las partes sean insuficientes para lograr el principal objetivo del Acuerdo.<sup>79</sup>

### 3.5. Abandono del Acuerdo.

Ante las incógnitas planteadas acerca de la utilización del *Soft Law* como principal medio para lograr el consenso con respecto a la aplicación real de los compromisos asumidos por las partes, cabría plantear las posibles opciones existentes respecto al

---

75 *Ibid.* Art. 13.7

76 *Ibid.* Art. 13.11

77 *Ibid.* Art. 14.1

78 *Ibid.* Art. 15.2

79 El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) ha expresado que los objetivos de reducción expresados por el conjunto de ellos países que han presentado sus NDC será insuficiente para alcanzar la meta del acuerdo, y que habría que establecer unos compromisos que supongan un 25% adicional de reducción de emisiones.

abandono del Acuerdo, que puede considerarse como otro posible obstáculo en relación al cumplimiento de los objetivos contraídos.

El artículo 28 del Acuerdo de París prevé la denuncia del mismo, expresando que cualquiera de las partes puede denuncia el Acuerdo mediante una notificación por escrito al Depositario<sup>80</sup> en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años desde su entrada en vigor, y esa denuncia surtirá efecto al año, contado desde la fecha en el que el Depositario haya recibido la notificación, o en un momento posterior, según indique la notificación. Por último se establece que si una parte denuncia la Convención, supondrá también la denuncia del Acuerdo.

De forma subsidiaria a este precepto, también debemos observar lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, así observamos como el artículo 42.2 de la misma establece que *“La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención”*. Así mismo el artículo 44 establece que el derecho de una Parte, ya sea porque esté previsto en un tratado, o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de el o suspender su aplicación, no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga, o las partes convengan, otra cosa al respecto. Por último, el artículo 70 de la Convención establece que; *“1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención: a) eximirá a las partes de la*

---

<sup>80</sup> Vid. Artículo 26 del Acuerdo de París.

*obligación de seguir cumpliendo el tratado; b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación. 2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.”*

Vistos los presentes preceptos podemos señalar que efectivamente una Parte puede abandonar el Acuerdo cuando así lo estime oportuno, y que por tanto cesarán sus obligaciones, que en caso del Acuerdo de París, en esencia consistiría en la cesación en la obligación de presentar las NDC, la aplicación de los mecanismos de transparencia, y todo lo que esté relacionado respecto al logro de sus objetivos. Además, vemos como si algún estado parte quisiera retirarse del Acuerdo de forma precipitada, este abandono podría alargarse hasta los cuatro años, salvo que la denuncia se produzca una vez hayan pasado los tres años establecidos tras su entrada en vigor, por ello, otra alternativa más rápida sería la retirada de un país de la CMNUCC, puesto que la denuncia de la Convención surtiría efecto al cabo de un año<sup>81</sup>, y al producirse el abandono de la Convención, se produciría también el abandono del Acuerdo de París<sup>82</sup>.

### **3.5.1 Abandono de EE.UU.**

---

81 “La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.” Artículo 25.2 Acuerdo de París.

82 *Ibid.* Art. 28.3

Hasta el año 2015, año en el que se creó el Acuerdo de París, Estados Unidos había estado alejado de la política internacional sobre el cambio climático. Recordemos que aunque en un primer momento el Gobierno presidido por Bill Clinton habría firmado el Protocolo de Kyoto, posteriormente el Congreso de este país rechazó su ratificación, y finalmente con el Presidente George W. Bush, se produjo el abandono definitivo del Protocolo, pese a los constantes intentos por parte de la comunidad internacional de llegar a un acuerdo climático con EE.UU<sup>83</sup>. Sin embargo en este año se produjo el tan esperado Acuerdo, y en septiembre de 2016, coincidiendo con la cumbre del G20, China junto a EE.UU -con Barack Obama en la presidencia-, ratificaron el Acuerdo de París, siendo estos los principales emisores de gases efecto invernadero, por lo que si hasta ese momento ya se consideraba a este acuerdo internacional como un avance significativo en las relaciones internacionales y en la lucha contra el cambio climático, el momento de la ratificación por parte de estos países supuso un logro que en anteriores años era inimaginable.

La NDC presentada por el Presidente Obama preveía una reducción de gases efecto invernadero sin precedentes, con hasta el 80% de reducciones para el año 2050, y por tanto la primera consecuencia significativa para lograr ese objetivo era la producción de una transición a un sistema energético de bajas emisiones de carbono<sup>84</sup>. A pesar de todo

---

83 Así se puede comprobar de las contantes reuniones mantenidas entre la Comunidad Internacional y EE.UU, como por ejemplo la reunión del G8 celebrada en Escocia en 2005, cuando ya el protocolo había sido ratificado por el número suficiente de partes como para que entrase en vigor, y varios de los presidentes de los países pertenecientes al G8 habían declarado que pronto alcanzarían un acuerdo con EE.UU, sin embargo en los días posteriores el Presidente George W. Bush negaba que se fuera a producir la firma del tratado. Vid. Pág. Web.  
<https://www.20minutos.es/noticia/36180/0/g8/acuerdo/climatico/>

ello, ya con la inesperada victoria electoral de Donald Trump, se vaticinó el futuro que tendría la aplicación del Acuerdo en ese país.

Ya durante la COP22 celebrada en Marrakech en noviembre de 2016, que no logró el esperado avance en obligaciones concretas, y que pospuso la realización de acuerdos concretos para el futuro<sup>85</sup>, fue ensombrecida por la victoria de Donald Trump justo el día siguiente de dar comienzo esta cumbre<sup>86</sup>, y por sus polémicas declaraciones acerca del cambio climático<sup>87</sup>. En esta Cumbre del Clima, además de destacar el desarrollo imparable del Acuerdo de París, se rechazó de forma contundente las pretensiones que ya había afirmado el ahora Presidente Donald Trump en su campaña electoral sobre el abandono del Acuerdo<sup>88</sup> y su política sobre el cambio climático, por ejemplo, fomentando los combustibles fósiles frente a las energías renovables.

---

84 JUAN ROSA MORENO. “La anunciada nueva estrategia de EEUU sobre el Cambio Climático. ¿Es posible la denuncia del Acuerdo de París?. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental 35. Septiembre – Diciembre 2016. p.15

85 JESÚS VERDÚ BAEZA “A propósito de la cumbre climática de Marrakech: Cuando la solución empieza a ser parte del problema” Revista electrónica de Estudios Internacionales Nº33, 2017.p.3

86 La COP22 se celebró en Marrakech, Marruecos, del 7 al 18 de noviembre de 2016, mientras que las elecciones a la presidencia de EE.UU tuvieron lugar el día 8 de noviembre de ese mismo año, aunque el acceso a la presidencia se produjo el 20 de enero de 2017.

87 Donald Trump niega la existencia del cambio climático, así lo ha señalado en numerosas declaraciones, sobre todo durante la campaña electoral. Llama especialmente la atención un mensaje publicado por él en el año 2012 en su cuenta de Twitter, una red social que usa a menudo, en donde dice que el cambio climático es un invento de China para hacer la manufacturación de Estados Unidos menos competitiva “*The concept of global warming was created by and for the Chinese in order to make U.S. manufacturing non-competitive.*”

88 JUAN ROSA MORENO. “La anunciada nueva estrategia de EEUU sobre el Cambio Climático. ¿Es posible la denuncia del Acuerdo de París?. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental 35. Septiembre – Diciembre 2016. p.15

En el NDC presentado por el gobierno de Obama, se había establecido una reducción de gases efecto invernadero, sin embargo debía garantizarse el mantenimiento del nivel de vida estadounidense y su economía, que en gran parte se estructura en los combustibles fósiles. Este aspecto fue utilizado en interés de otros políticos en la campaña electoral, argumentando el riesgo de producir un receso en la economía y en la calidad de vida como resultado de una transacción a energías renovables.

Una de las principales causas que hicieron posible la adhesión de EE.UU fue la utilización del Soft Law, que como ya destacamos en los epígrafes anteriores, hizo que muchos preceptos tuviesen un carácter ambiguo, y por tanto cada parte podía interpretarlo a su favor. Determinar la naturaleza jurídica fue una de las cuestiones que se planteó durante el proceso de negociación del Acuerdo de París, debatiendo su condición de acuerdo jurídico vinculante. En principio, ONGs y algunos autores cuestionaron su naturaleza de tratado, sin embargo otros autores consideraron al Acuerdo como un verdadero Tratado Internacional que le es aplicable la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, siendo este jurídicamente vinculante<sup>89</sup>. Sin embargo EE.UU, antes de firmar el Acuerdo, ya advirtió que en todo caso éste no tenía un valor vinculante, lo que provocó definitivamente la decisión de ser parte de este consenso internacional. La aprobación de adhesión de EE.UU pudo lograrse gracias a esta interpretación, y a la omisión de los términos “tratado” o “protocolo”, para así

---

89 Así lo expresa RODRIGO HERNÁNDEZ ANGEL J , en “El acuerdo de París sobre el cambio climático: Entre la importancia simbólica y la debilidad sustantiva”; *“En suma, como precisa el art. 2.a/ de dicha CVDT, el Acuerdo de París es un tratado internacional con independencia de la denominación particular utilizada porque es un acuerdo internacional jurídicamente vinculante para las Partes regido por el Derecho internacional sobre el derecho de los tratados.”* p.409. ENRIQUE J. MARTÍNEZ PÉREZ, CARMEN MARTÍNEZ CAPDEVILA, “Retos para la acción exterior de la Unión Europea.” Tirant lo Blanch, 2017.

evitar que pudiera ser calificado como un *treaty* (tratado), y poder considerar al mismo como un acuerdo no vinculante, por lo que no era necesaria su ratificación a través de la aprobación por 2/3 del Senado de EE.UU, trámite que de haberse producido, casi con toda seguridad no se habría ratificado, puesto que en ese momento existía mayoría del partido republicano, que es contrario a las políticas verdes. Gracias a la utilización de una expresión más ambigua y neutral como fue el “acuerdo”, se pudo obviar este trámite en el Senado, y finalmente se aprobó mediante una orden ejecutiva por parte del Gobierno de Obama.<sup>90</sup>

Todos estos esfuerzos realizados por el anterior Gobierno fueron frustrados tras la victoria de Donald Trump, que ya había anunciado su intención de abandonar el Acuerdo de París. El nuevo Presidente utilizó la misma interpretación que utilizó Obama para conseguir la adhesión al Acuerdo, pero con una finalidad totalmente contraria. Utilizado como arma la flexibilidad propia de las normas del Acuerdo, el Gobierno demócrata interpretó el artículo 4.11, que establece el posible ajuste de las NDC “...*con miras a aumentar su nivel de ambición...*”, como un método de reducción de los compromisos asumidos, para evitar así las posibles sanciones políticas por su incumplimiento, o la producción de cualquier tipo de acusación por parte de otros estados miembros. Ahora bien, los partidarios del abandono del Acuerdo interpretaron

---

90 HIDALGO GARCIA, MARÍA DEL MAR “Donald Trump y el legado de Obama en materia de cambio climático” p.4. Vid. Pág. Web.  
[http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_analisis/2016/DIEEEA70-2016\\_CambioClimatico\\_DonaldTrump\\_MMHG.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2016/DIEEEA70-2016_CambioClimatico_DonaldTrump_MMHG.pdf) Fecha de consulta: 5-08-2018, y RODRIGO HERNÁNDEZ ANGEL J, en “El acuerdo de París sobre el cambio climático: Entre la importancia simbólica y la debilidad sustantiva” p.411. ENRIQUE J. MARTÍNEZ PÉREZ, CARMEN MARTÍNEZ CAPDEVILA, “Retos para la acción exterior de la Unión Europea.” Tirant lo Blanch, 2017.

que este precepto no permitía la reducción de los compromisos, considerando que el compromiso solo puede ser modificado al alza, y por tanto las promesas realizadas durante la campaña electoral no podrían ponerse en funcionamiento, y por esto argumentaban que la única salida posible es la denuncia del Acuerdo, puesto que un incumplimiento de sus compromisos supondría un daño a la posición de liderazgo de Estados Unidos en el panorama internacional. Otros detractores del Acuerdo, no lo interpretaban como un verdadero acuerdo, sino como un tratado internacional, por lo que consideraban que tendría que someterse a la votación en el Senado, que al ser de mayoría republicana se hubiese rechazado, pero finalmente se impuso la misma interpretación que argumentaba Obama para conseguir la adhesión, considerándolo como un acuerdo no vinculante, que ante su posible incumplimiento o abandono no surtirían consecuencias jurídicas.<sup>91</sup>

El anuncio del abandono del Acuerdo de París por parte del Presidente Donald Trump fue realizado oficialmente el 1 de junio del 2017 en una comparecencia en la Casa Blanca.<sup>92</sup> Durante su intervención el Presidente argumentó que esta decisión daba cumplimiento a una de las promesas que realizó durante su campaña electoral, y que respondía al trato y cargas injustas que había recibido su país. Así, remarcando el sentido no vinculante del Acuerdo, el Presidente Trump denunció que su país había sido tratado de forma injusta por las cargas asumidas en el NDC establecido por su predecesor. -Sin embargo, como ya se ha mencionado, aunque se produjera un

---

91 TERESA FAJARDO DEL CASTILLO, “El Acuerdo de París sobre el Cambio Climático: Sus aportaciones al desarrollo progresivo del Derecho Internacional y las consecuencias de la retirada de los Estados Unidos” Revista Española de Derecho Internacional. Vol.70/1 enero – junio 2018. p.40

92 Vid. Pág. Web. <http://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/ciencia/2017/06/01/59306256e2704e844a8b461a.html> Fecha de consulta: 05-08-2018



incumplimiento de estas cargas, solo supondría una sanción política-. Trump fundamentalmente ha utilizado un hilo conductor económico como medio de argumentación para justificar el abandono, así, declaraba que *“El acuerdo de París es una enorme redistribución de la riqueza de EEUU a otros países”, o “Este acuerdo se trata menos sobre el clima y más sobre que otros países obtengan una ventaja financiera frente a Estados Unidos.”*<sup>93</sup>

Trump también argumentó que trabajaría para una nueva negociación del Acuerdo, pero Naciones Unidas desmintió este argumento de forma inmediata, y aseguró que el acuerdo no podía ser renegociado a petición de un solo país.<sup>94</sup>

Aunque Donald Trump haya anunciado el abandono, como ya hemos observado, el abandono no se podrá realizar de forma automática. EE.UU depositó la ratificación el 4 de noviembre de 2016, y tal y como establece el artículo 28 del Acuerdo, solo se podrá denunciar el acuerdo transcurridos 3 años desde su entrada en vigor para esa Parte (4 de noviembre de 2019), y tras esa denuncia, solo surtirá efecto al año desde el momento en que se haya recibido la notificación correspondiente. Será muy probable que la fecha en

---

93 Vid. Pág. Web. <https://www.univision.com/noticias/planeta/verificamos-el-discurso-de-trump-para-dejar-el-acuerdo-de-paris-varias-mentiras-imprecisiones-y-ni-una-mencion-al-cambio-climatico> Fecha de consulta: 05-08-2018

94 El mismo argumento mantuvieron la canciller alemana Angela Merkel, el presidente francés Emmanuel Macron y el primer ministro italiano Paolo Gentiloni, que declaraban lo siguiente: "Consideramos que el momentum generado en París en diciembre de 2015 es irreversible y creemos firmemente que el Acuerdo de París no puede ser renegociado, ya que es un instrumento vital para nuestro planeta, nuestras sociedades y economías". Vid. Pág. Web. <https://www.univision.com/noticias/planeta/verificamos-el-discurso-de-trump-para-dejar-el-acuerdo-de-paris-varias-mentiras-imprecisiones-y-ni-una-mencion-al-cambio-climatico>). Fecha de Consulta: 05-08-2018.

que se realice esta notificación sea el propio 4 de noviembre de 2019, atendiendo a las actuaciones del Presidente, que quiere que se produzca el abandono lo más rápido posible, y por tanto el abandono no sería eficaz hasta el 4 de noviembre de 2020, justo al día siguiente de la celebración de las elecciones presidenciales en ese país, por lo que podría darse la situación insólita de ser elegido un Presidente demócrata, y al día siguiente producirse la salida del Acuerdo.

Vistas las causas por las cuales se ha producido el abandono de EE.UU, y como puede utilizarse las normas del *Soft Law* del Acuerdo para realizar interpretaciones tan opuestas, surgen muchas incógnitas respecto al posible abandono de otros países que son altamente contaminantes, como puede ser el caso de China e India, resultando inútil el afán diplomático realizado durante años para lograr un consenso internacional. Por parte de Europa, ningún organismo ni Estado en la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo tan significativo de reducción de emisiones como lo ha hecho la Unión Europea, que asumió el reto de frenar el cambio climático incluso antes de la creación de organismos internacionales como la CMNUCC. Además, el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos por la Unión Europea es el más alto de entre los principales emisores de gases contaminantes<sup>95</sup>. Por ello las instituciones europeas están realizando muchos esfuerzos para asegurar el compromiso de las partes para dar continuidad al Acuerdo.<sup>96</sup>

95 SERGIO SALINAS ALCEGA “Los compromisos de mitigación de la UE en el contexto del Acuerdo de París” p.453. ENRIQUE J. MARTÍNEZ PÉREZ, CARMEN MARTÍNEZ CAPDEVILA, “Retos para la acción exterior de la Unión Europea.” Tirant lo Blanch, 2017.

96 Así, podemos observar un pacto bilateral realizado entre la Unión Europea y China, en 2017, para reforzar los compromisos del Acuerdo de París. Vid. Pág. Web. [https://elpais.com/internacional/2017/05/31/actualidad/1496245434\\_511006.html](https://elpais.com/internacional/2017/05/31/actualidad/1496245434_511006.html). Fecha de consulta: 15-08-2018

Además, aunque Estados Unidos haya anunciado el abandono del Acuerdo, muchas ciudades, estados, o incluso empresas norteamericanas se han comprometido a cumplir con los objetivos de reducción que se establecieron por el gobierno de Barack Obama al firmarse el Acuerdo.<sup>97</sup>

#### 4. Conclusiones.

No hay duda de que nos encontramos ante un hecho histórico dentro del panorama del derecho internacional en lo referente al cambio climático. El panorama que se ha venido desarrollando desde que comenzara a estudiarse el fenómeno del cambio climático, pasando por el primer gran consenso internacional con la creación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio climático, el posterior Protocolo de Kyoto, hasta la reciente aprobación del Acuerdo de París, nos indica un interés cada vez mayor de la comunidad internacional para frenar las consecuencias del cambio climático, aunque se tendrá que seguir avanzando para poder mejorar las acciones propuestas, y así conseguir un resultado que se vea reflejado en la realidad, y que no sea una mera aspiración teórica e idealizada.

---

También varios presidentes de países latinoamericanos han declarado su compromiso con las acciones contra el cambio climático que se han asumido por su adhesión al Acuerdo de París. Vid. Pág. Web. <https://www.nytimes.com/es/2017/06/02/trump-abandona-el-acuerdo-de-paris-pero-el-resto-del-mundo-reafirma-su-compromiso/> Fecha de consulta: 15-08-2018

<sup>97</sup> Incluso se ha realizado una unión entre alcaldes, asociaciones y empresarios norteamericanos bajo el plataforma "We are still in" (Seguimos dentro), y esta se ha presentado durante la Cumbre del Clima de Bonn (COP23), en donde se han exhibido proyectos medioambientales e informes sobre las acciones que se están llevando a cabo en beneficio de la reducción de gases efectos invernadero.

El Acuerdo de París se ha erigido como el gran resultado del consenso internacional. Esto lo vemos reflejado en la multiplicidad de disposiciones de diversa intensidad normativa que posee, siendo también uno de los mayores retos que se ha planteado en Derecho Internacional en los últimos años, marcando un antes y un después con respecto al modo de negociación y consenso del mismo.

Este Acuerdo a sido muy mediático, durante su aprobación se utilizó una campaña que reflejaba una imagen en la que ya se habían adoptado soluciones al problema del cambio climático de cara a la opinión pública. Pero como hemos visto, este triunfalismo de la comunidad internacional no refleja una solución real al problema, ya que el mayor logro fue conseguir que todos los estados parte estuviesen conforme en su aprobación y ratificación, cosa distinta es que lo reflejado en ese consenso se lleve a la practica.

Desde un punto de vista jurídico, el Acuerdo a supuesto un punto de partida con respecto al modo de regular la normativa internacional ante un panorama cargado de opiniones, conveniencias e intereses muy distintos entre los Estados, y sin embargo se ha conseguido alcanzar una alianza casi universal, siguiendo una ruta hacia un mundo más limpio y respetuoso con el medio ambiente. Una de las grandes novedades del Acuerdo es que ya no distingue entre países desarrollados y países en vías de desarrollo, que fue uno de los puntos más criticados del Protocolo de Kyoto, consiguiendo que en este acuerdo internacional todos los estados tengan que fijar objetivos de reducción, por lo que cada Parte, independientemente de su situación económica o social, puede adquirir más obligaciones y objetivos de reducción, teniendo en cuenta el principio de

responsabilidades comunes pero diferenciadas, dependiendo de sus capacidades y necesidades sociales y económicas.

Este consenso se ha logrado gracias a la utilización del *Soft Law*, necesario frente a las necesidades de flexibilidad exigidas por las Partes, en donde predomina la voluntariedad en contraposición al clásico *Hard Law*, que representa la obligatoriedad y la sanción ante su incumplimiento. Pero esto también a supuesto un detrimento en la concreción y firmeza de los preceptos en donde se reflejan los objetivos del Acuerdo, y un aumento en la discrecionalidad e interpretación de las normas, por lo que cada Estado lo interpreta de la forma que más le conviene, sin mirar los objetivos que es lo realmente importante, como se puede comprobar en la interpretación hecha por Estados Unidos, que no lo considera como un tratado y hace una valoración no vinculante del mismo.

Una de las deficiencias y por lo que más se ha criticado el Acuerdo es su debilidad respecto a su naturaleza normativa, siendo su aplicación real insuficiente. Además tiene una ambición muy limitada respecto a los objetivos de reducción que tendrían que conseguirse, según las previsiones elaboradas por los grupos científicos. Sin embargo estas normas flexibles han permitido que las partes lleguen a un consenso y puede que esto contribuya a su cumplimiento, o al menos se ha logrado que la mayoría de las Partes que lo conforman se impliquen y estén intentando cumplirlos. Esta enorme flexibilidad del Acuerdo ha conseguido que se haya producido una entrada en vigor en un tiempo récord, en comparación con los acuerdos internacionales que le preceden, pero esto podría ir también en contra de los objetivos de reducción. Al ser un acuerdo marco, y no fijar unos objetivos claros, solo establece el objetivo de evitar que el

incremento de la temperatura media global del planeta supere los 2° C respecto a los niveles preindustriales, pero no especifica los mecanismos que deben realizar los estados para lograr ese objetivo. Esto se deja a la voluntad de los Estados, que deben presentar sus NDC de forma obligatoria, pero cuyo contenido y objetivos finales de reducción lo establece el propio Estado. Es un mero compromiso voluntario, las partes tienen un amplio margen de actuación en razón de sus circunstancias sociales y económicas, sin que en el Acuerdo refleje la cantidad de gases efecto invernadero que tendría que reducir para poder alcanzar el objetivo principal del Acuerdo, por tanto ya desde un inicio es imposible establecer si solo con la voluntad de los Estados será posible alcanzar los objetivos. Es insuficiente una respuesta que se basa en acciones voluntarias unilaterales de las Partes, sin que haya ningún tipo de mecanismo de control que sea realmente eficaz, por lo que es necesario crear normas que creen obligaciones jurídicas vinculantes, que contengan objetivos más ambiciosos.

Un método utilizado para neutralizar la falta de obligatoriedad y así mitigar la carencia de sanciones frente al incumplimiento de los compromisos asumidos por las partes fue la creación de una estructura sólida, con normas de *Hard Law* respecto al examen y control en la aplicación de las medidas acordadas por los Estados, plazos de renovación de objetivos, aportación de informes, y en especial las normas de transparencia, por lo que la comunidad internacional puede observar los avances que ha logrado un determinado país, así como los incumplimientos, lo que provocaría una reacción política que podría servir como un medio de presión internacional sobre el estado incumplidor, pero en cualquier caso no existe ningún mecanismo sancionador, y visto el procedimiento de Estados Unidos, en donde la mayoría de la comunidad internacional a

recriminado a Donald Trump su desacierto al abandonar el Acuerdo, sin que esto haya impedido que el Presidente de marcha atrás y rectifique, está claro que no solo basta con la presión política internacional.

Pese a todo, la utilización de este tipo de normas flexibles es lo que logrado que toda la comunidad internacional llegue a un acuerdo y establezca unos objetivos. Al fin y al cabo la utilización de normas *Soft Law* no es más que una herramienta para lograr un acuerdo en que puedan participar un mayor número de Estados, admitiendo así las particularidades sociales y económicas de cada uno de ellos, y se pretendía desarrollar en las Conferencias de las Partes celebradas anualmente protocolos o tratados que solventasen estos problemas, pero las celebradas hasta el momento solo han servido para reflejar el compromiso de reducción, sin que se haya conseguido desarrollar un reglamento que también tenga una aplicación práctica, no solo teórica.

La eliminación de la diferencia entre estados desarrollados y en vías de desarrollo, junto con la obligatoriedad en la entrega de los compromisos determinados a nivel nacional, marca un precedente para que en un futuro se pueda lograr un consenso sobre objetivos más ambiciosos, reflejado en normas vinculantes, de ahí la importancia de este Acuerdo, que supone un paso importante en la lucha contra el cambio climático desde una perspectiva global.

Por último, otro de los grandes retos a los que se enfrenta el Acuerdo es su supervivencia frente a las continuas amenazas y desconfianza expuesta por uno de los mayores países emisores de gases contaminantes, como es el caso de EE.UU, que

siendo una gran potencia mundial, ha confirmado sus intenciones de abandonar el Acuerdo, lo que podría provocar un efecto contagio hacia otras grandes potencias que son las que tendrían que realizar un mayor esfuerzo para lograr los objetivos de reducción.

Puede que en un futuro se adopten medidas que vinculen a los Estados para lograr una eficacia real del Acuerdo de París, y que se logre un verdadero compromiso de todos los Estados, no solo a nivel nacional, sino a nivel internacional y local, pero de momento tendremos que conformarnos con la simple aspiración reflejada en el Acuerdo de lograr el objetivo de reducción. Solo el tiempo dirá si la metodología que se ha utilizado para lograr un consenso en el Acuerdo de París, verdaderamente sirven para mitigar los efectos tan negativos que podrían producirse como consecuencia del cambio climático, y para el bien de todos, esperemos que se adopten las medidas necesarias y que se ponga en marcha una verdadera implicación de los estados, antes de que sea demasiado tarde, y las consecuencias sean irreversibles.



## 5. Bibliografía y Fuentes.

### Manuales, Libros y Artículos consultados:

- DE CASTRO MANUEL “Sobre las bases científicas del cambio climático antropogénico”, Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente, Año 2016, Número 114.
- MARTA SOBRIDO PRIETO “Espacios Polares y Cambio Climático: Desafíos Jurídico-Internacionales” 2017 – Tirant lo Blanch.
- ADELA M.AURA y LARIOS DE MEDRANO, “La ONU y el cambio climático: de Kyoto a Bali”, Noticias de la Unión Europea, número 311. Diciembre 2010, Wolters Kluwer.
- JOSE JUSTE RUIZ, MIREYA CASTILLO DAUDÍ Y VALENTÍN BOU FRANCH. “Lecciones de derecho Internacional Público” 2018, Tirant lo Blanch.
- FERRER LLORET, JAUME, “El consenso en el proceso de formación institucional de normas en el derecho” Atelier, Barcelona, 2006.
- JORGE E. VIÑUALES, "El régimen jurídico internacional relativo al cambio climático: Perspectivas y prospectivas.”.
- JOSE JUSTE RUIZ, MIREYA CASTILLO DAUDÍ Y VALENTÍN BOU FRANCH. “Lecciones de derecho Internacional Público” 2018, Tirant lo Blanch.

- MAR CAMPINS ERITJA. “De Kioto a París: ¿Evolución o involución de las negociaciones internacionales sobre el cambio climático? Instituto Español de Estudios Estratégicos. Documento de Opinión. 2015.
- MÓNICA GÓMEZ ROYUELA, VERA ESTEFANIA GONZALEZ y ANA PINTÓ FERNÁNDEZ. “El Acuerdo de París. Del Compromiso a la Acción” Oficina Española de Cambio Climático. Noviembre de 2016.
- ÁNGELES GALIANA SAURA “Crisis regulativa y flexibilidad del Derecho” CEFD.
- CESAR NAVA ESCUDERO “El Acuerdo de París. Predominio del Soft Law en el régimen climático.” Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Septiembre - Diciembre de 2016.
- JUAN ROSA MORENO. “La anunciada nueva estrategia de EEUU sobre el Cambio Climático. ¿Es posible la denuncia del Acuerdo de París?. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental 35. Septiembre – Diciembre 2016.
- JESÚS VERDÚ BAEZA “A propósito de la cumbre climática de Marrakech: Cuando la solución empieza a ser parte del problema” Revista electrónica de Estudios Internacionales N°33, 2017.
- ENRIQUE J. MARTÍNEZ PÉREZ, CARMEN MARTÍNEZ CAPDEVILA, “Retos para la acción exterior de la Unión Europea.” Tirant lo Blanch. 2017.
- HIDALGO GARCIA, MARÍA DEL MAR “Donald Trump y el legado de Obama en materia de cambio climático” IIEE
- TERESA FAJARDO DEL CASTILLO, “El Acuerdo de París sobre el Cambio Climático: Sus aportaciones al desarrollo progresivo del Derecho Internacional y las

consecuencias de la retirada de los Estados Unidos” Revista Española de Derecho Internacional. Vol.70/1 enero – junio 2018.

Normativa y Documentos consultados:

- Constitución Española de 1978.
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 9 de mayo de 1992.
- Protocolo de Kyoto de 11 de diciembre de 1997.
- Acuerdo de París de 12 de diciembre de 2015.
- Protocolo de Montreal de 1987.
- Enmienda de Doha 2012.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969.

Páginas Web oficiales consultadas:

- Naciones Unidas: [www.un.org/es/](http://www.un.org/es/)
- Convención Marco de Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático: <https://unfccc.int/es>
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: <https://www.mapama.gob.es/es/>
- Tratado de Naciones Unidas: <https://treaties.un.org>
- World Bank: <https://www.worldbank.org>
- Centro de investigación Unión Europea: <http://edgar.jrc.ec.europa.eu/>



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



Otros:

- El Mundo: [www.elmundo.es](http://www.elmundo.es)
- 20 Minutos: [www.20minutos.es](http://www.20minutos.es)
- Alainet: <https://www.alainet.org>
- El País: [www.elpais.com](http://www.elpais.com)
- Univisión: [www.univision.com](http://www.univision.com)
- The New York Times: [www.nytimes.com/es](http://www.nytimes.com/es)



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho

